**PRONUNCIAMIENTO N° 370-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Distrital de Chalaco

Referencia: Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2015-MDCH-CEP, convocada para la “Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche por los Meses de Marzo a Diciembre 2015: Leche Evaporada Entera en Latas de 410 gr. y Hojuelas de Avena, Quinua, Kiwicha, Soya Precocida Fortificada con Vitaminas y Minerales”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 001-2015-MDCH/CEPVL recibido el 8.ABR.2015, subsanado mediante Oficio N° 001-2015- MDCH/CEPVL recibido el 10.ABR.2015, el Presidente del Comité Especial de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las diez (10) observaciones y los dos (2) cuestionamientos formulados por el participante **BIENES Y SERVICIOS SANTA MARÍA E.I.R.L.,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que,atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones N° 2, N° 3 y N° 5, puesto que éstas han sido acogidas por el Comité Especial y no fueron cuestionadas por el recurrente en su solicitud de elevación de observaciones.

De otro lado, cabe indicar que si bien las Observaciones N° 4 y N° 9 figuran como “parcialmente acogida” y “acogida”, respectivamente, de lo requerido por el participante y lo señalado por el Comité Especial se advierte que, en realidad, aquellas no fueron acogidas, por lo que corresponde pronunciarse respecto de dichas observaciones.

Por su parte, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que las Observaciones Nº 6 y N° 10 fueron acogidas; sin embargo, en la medida que el participante cuestiona dichos acogimientos, este Organismo Supervisor se pronunciará al respecto denominándolos cuestionamientos N° 1 y N° 2.

Adicionalmente, de la revisión de la solicitud de elevación de observaciones se aprecia que haciendo referencia a su Observación N° 7 el recurrente pretende cuestionar un aspecto que estuvo previsto desde las Bases originales[[1]](#footnote-1); por lo que, al no haberse realizado dicha observación en la etapa prevista para tales efectos, ésta deviene en extemporánea; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto; sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: BIENES Y SERVICIOS SANTA MARÍA E.I.R.L.**

**Observación N° 1 Contra los documentos de presentación obligatoria**

El participante cuestiona lo concerniente al registro sanitario, señalando que resultaría contradictorio el requerimiento de que se adjunte la copia del anexo de la formulación junto con el referido documento, en la medida que según lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-98-SA, no existiría impedimento para que los postores presenten el registro sanitario de un producto con diferente denominación que la requerida en las Bases, siempre que demuestren que corresponde a un grupo de productos que comparten la misma composición cualitativa de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios que el producto solicitado.

Asimismo, indica que la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) mediante su Informe N° 00380-2014/DHAZ/DIGESA, habría señalado que *“el premix vitamínico y el fosfato tricálcico utilizados para fortificar insumos (alimentos) son considerados como ingredientes”* y *“al considerar el premix vitamínico y el fosfato tricálcico como ingredientes el administrado en el trámite de registro sanitario no está obligado a declarar la composición cuantitativa de estos ingredientes, sino solo cualitativa”.*

En ese sentido, solicita que se suprima los términos “adicionalmente se adjuntará copia del Anexo de la formulación” y “deberán adjuntar la formulación descrita en la página de la VUCE” del literal c) de la documentación de presentación obligatoria para el ítem II.

**Pronunciamiento**

En el literal c) de la relación de documentos obligatorios para el ítem II, se ha previsto lo siguiente:

*“c) Copia Simple del Registro Sanitario a nombre del fabricante del producto ofertado en donde consigne la capacidad(es) y tipo de empaque(s). Se aceptarán registros sanitarios cuya denominación sea similar al producto objeto de la convocatoria siempre y cuando estos compartan la misma composición cualitativa de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios. Adicionalmente se adjuntará copia del Anexo de la formulación. En el caso de los registros sanitarios tramitados después de setiembre del 2012 deberán adjuntar la formulación descrita en la página de la VUCE.*

*“De conformidad con el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-98-SA, se permitirá la presentación del registro sanitario otorgado al grupo al que pertenece el producto ofertado, acompañado de la solicitud y/o anexos (asientos) y/o declaración jurada presentados ante DIGESA, siempre que los productos sean elaborados por un mismo fabricante, y tengan la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que el producto solicitado por la Entidad.*

*Para el caso de registros sanitarios tramitados y obtenidos ante la VUCE, incluso si la denominación no es exactamente igual a la del producto requerido en las Bases, deberá adjuntarse la copia de la captura de imágenes de pantalla de la VUCE, que permita corroborar la composición cualitativa de ingredientes del producto solicitado en las Bases”.* (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial manifestó que:

*“El comité considera que de acuerdo al artículo 105°, inciso e), del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA. Para inscribir un registro sanitario en DIGESA se debe indicar la relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos; y como los aditivos ya son considerados como ingredientes; el adjuntar la formulación nos permite tener la certeza que los ingredientes del producto solicitado tengan los mismos ingredientes del producto indicado en el registro sanitario del postor”.* (El subrayado es agregado).

Por su parte, en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“Efectivamente, al solicitar registro sanitario ante DIGESA se tienen que adjuntar a la solicitud la composición cualitativa y cuantitativa de los ingredientes que conforman la ración de ese producto solicitado, pero de acuerdo a normas de DIGESA para calificar un registro sanitario se tiene que tomar en cuenta únicamente la composición cualitativa de los ingredientes que conforman el producto solicitado, reconociendo así que el apelante está en su justo derecho de reclamar lo solicitado”.* (El subrayado es agregado).

Al respecto, el artículo 42 del Reglamento señala que dentro del contenido mínimo del sobre de la propuesta técnica se debe exigir la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, siempre que esté acorde con el Principio de Economía[[2]](#footnote-2) contemplado en el artículo 4 del citado cuerpo normativo, según el cual se deben evitar en las Bases formalidades costosas e innecesarias.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-98-SA, el registro sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos a aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios.

Así, considerando lo dispuesto por la citada norma sanitaria, no existe impedimento alguno para que los postores puedan presentar el Registro Sanitario de un producto con diferente denominación a la requerida en las Bases, en tanto se pueda demostrar que corresponde a un grupo de productos que efectivamente comparten la misma composición cualitativa de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios que el producto solicitado en las Bases.

En el presente caso, del informe técnico elaborado por el Comité Especial se advierte que dicho colegiado ha reconocido que solo resultará relevante verificar la composición cualitativa de los ingredientes consignados en las Bases; por lo tanto, exigir de forma obligatoria el anexo de la formulación presentado ante DIGESA y/o la formulación descrita en la página de la VUCE resultaría excesivo, siempre y cuando del propio registro sanitario se puedan evidenciar los ingredientes que conforman el producto.

En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación. Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** la obligación de presentar junto con el registro sanitario copia del Anexo de la formulación y/o la formulación descrita en la página de la VUCE.

Sin perjuicio de ello, deberá precisarse en las Bases Integradas que, en caso del registro sanitario no sea posible advertir la composición cualitativa de los ingredientes que componen los productos ofertados (ítem I y II) tales documentos (copia del Anexo de la formulación o la formulación descrita en la página de la VUCE) deberán ser presentados en la propuesta técnica.

**Observación N° 4 Contra la documentación de presentación facultativa**

El participante cuestiona que se haya previsto que los certificados “organolépticos” y “físico químico” deban ser emitidos por LARESA y/o universidades, pues considera que los únicos autorizados para emitir certificados respecto de la calidad de los alimentos serían los laboratorios acreditados por INDECOPI, siendo que Laresa ni las universidades estarían acreditadas por dicha Entidad; por lo que solicita que se suprima que los referidos certificados podrán ser emitidos por Laresa y/o universidades.

Asimismo, indica que la declaración jurada y/o certificados de calidad físico, químico, microbiológico, organoléptico y toxicológico no podrían ser solicitados como documentos de presentación facultativa, debiendo ser considerados como obligatorios, en la medida que servirían para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

**Pronunciamiento**

De la revisión de la relación de documentos obligatorios a presentar en la propuesta técnica del ítem I (leche evaporada) no se advierte que se requiera la presentación de ningún certificado de calidad y/o conformidad, por lo que tales aspectos serían acreditados con la declaración jurada solicitada para acreditar los requisitos técnicos mínimos. Ahora bien, dentro de la relación de documentos facultativos del referido ítem se prevé la presentación de certificados de conformidad físico, químico, microbiológico y organoléptico de una muestra prototipo o lote, expedido por una empresa certificada por INDECOPI.

Por su parte, en cuanto al ítem II (hojuelas) dentro de la relación de documentos obligatorios se advierten, entre otros documentos, los siguientes:

* Declaración Jurada de Control de Calidad en el aspecto Microbiológico y Toxicologico a acreditar del producto objeto de la convocatoria, emitido por el participante. El participante que resulte ganador de la Buena Pro estará obligado a presentar por cada una de las entregas el respectivo **CERTIFICADO MICROBIOLÓGICO** **Y TOXICOLOGICO,** emitido por un Laboratorio acreditado ante INDECOPI, LARESA, UNIVERSIDAD, según **Anexo N°12** , a fin de salvaguardar la inocuidad del producto dicho certificado deberá indicar fecha de producción, fecha de vencimiento **no menor a ocho (08) meses contados a partir de la fecha de produccion.**
* Declaración Jurada de Control de Calidad en la que indique que el producto Objeto de la convocatoria se encuentra libre de sustancias farmacológicamente activas, grasas hidrogenadas (grasas trans), insumos destinados a alimentación animal, torta de soya; concentrados intermedios de soya, ñelén, suero de leche, cacao, habas (vicia faba) de acuerdo a la R.M Nº 860-2007/MINSA que modifica el Artículo 12º de la R.M. Nº 451-2006/MINSA.

Adicionalmente, dentro de la relación de documentos a presentar con carácter facultativo en la propuesta técnica del ítem II, se advierten, entre otros documentos, los siguientes:

* Declaración Jurada de Control de Calidad en el aspecto Organoléptico a acreditar del producto objeto de la convocatoria, emitido por el participante. El participante que resulte ganador de la Buena estará obligado a presentar por cada una de las entregas el respectivo **CERTIFICADO ORGANOLÉPTICO,** emitido por un Laboratorio acreditado ante INDECOPI, LARESA, UNIVERSIDAD, según **Anexo N° 11**, a fin de salvaguardar la inocuidad del producto dicho certificado deberá indicar fecha de producción, fecha de vencimiento **no menor a seis (06) meses contados a partir de la fecha de producción.**
* Declaración Jurada de Control de Calidad en el aspecto Físico Químico a acreditar del producto objeto de la convocatoria, emitido por el participante. El participante que resulte ganador de la Buena estará obligado a presentar por cada una de las entregas el respectivo **CERTIFICADO FÍSICO QUÍMICO**, emitido por un Laboratorio acreditado ante INDECOPI, LARESA, UNIVERSIDAD, según **Anexo N°12** , a fin de salvaguardar la inocuidad del producto dicho certificado deberá indicar fecha de producción, fecha de vencimiento **no menor a seis (06) meses contados a partir de la fecha de producción”.**

Sobre el particular, en el pliego absolutorio de observaciones el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“Señor postor los certificados toxicológicos y microbiológicos que se mencionan en las Bases como requisito obligatorio serán Excluidos de las Bases.*

*Con lo que respecta a los certificados de calidad que debe presentar el ganador de la Buena Pro el Comité cree por conveniente que con el fin de obtener mayor cantidad de participantes y considerando que la mayoría de ellos a nivel del norte peruano son PYMES y además amparándonos en el artículo 4° Principios que rigen las contrataciones de la Ley de Contrataciones del Estado (…)*

*Y además dicho certificado es costoso y cualquier PYME no está en la capacidad de asumir este gasto.*

*Por lo tanto estos requisitos* ***facultativos*** *serán modificados de tal manera que el ganador de la Buena Pro pueda presentar sus documentos de calidad (organolépticos, físico, químicos, toxicológicos) por un laboratorio acreditado o por un laboratorio competente acreditado ante el Ministerio de Salud”.* (El subrayado y énfasis son agregados).

Al respecto, el artículo 42 del Reglamento señala que dentro del contenido mínimo del sobre de la propuesta técnica se debe exigir la documentación de presentación obligatoria que acredite, entre otros, el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, así como la documentación de presentación facultativa que acredite los factores de evaluación.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que, es obligatorio que los productos y/o insumos ofertados por los postores en el proceso de selección cumplan con las condiciones mínimas exigidas por la Entidad, que tienden a garantizar que, en la preparación de la ración, se cumple con los estándares mínimos de vitaminas y minerales establecidos en la Resolución Ministerial Nº 711-2002-SA/DM.

No obstante, en el marco de la provisión de los insumos y/o productos, importa que dichas condiciones se cumplan respecto de los productos que son materia de entrega a la Entidad. En ese sentido, es en dicha oportunidad que se requiere acreditar, a través de los certificados pertinentes, el cumplimiento de las condiciones requeridas a los productos.

Exigir dichos certificados en un momento anterior (presentación de ofertas o suscripción del contrato) carece de relevancia, genera sobrecostos y, por el contrario, comporta un riesgo para la Entidad. En el primer extremo, porque el producto certificado no necesariamente será el suministrado a la Entidad, por lo cual carece de relevancia pedir el documento durante el proceso. En el segundo extremo, porque se obliga a todos los postores a asumir un costo significativo que sólo será trasladado a la Entidad por el postor ganador de la Buena Pro (en tanto dicho costo haya sido recogido en el valor referencial), debiendo todos los demás postores asumirlo como pérdida. Finalmente, porque limitar la exigencia del certificado para la presentación de ofertas implica colocar en situación de riesgo a los beneficiarios quienes podrían ingerir alimentos no adecuados, dado que los productos finalmente entregados no serán certificados.

En ese sentido, no resulta razonable pedir los referidos certificados de calidad y/o conformidad en un momento anterior a la entrega efectiva de los bienes a la Entidad.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Bases, se advierte que la Entidad ha establecido que los requisitos mínimos referidos a las condiciones físicas y/o nutricionales de los bienes requeridos en ambos ítems podrían ser acreditados con una declaración jurada.

Adicionalmente, se evidencia que, en caso los postores busquen acceder al puntaje previsto en el factor “Calidad del Producto” del ítem I deberán presentar una declaración jurada evidenciando los aspectos materia de evaluación, siendo que -de acuerdo a lo dispuesto en el pliego absolutorio- correspondería al ganador de la Buena Pro presentar los certificados de conformidad físico, químico, microbiológico y organoléptico.

En cuando al ítem II, se advierte que, en caso los postores busquen acceder al puntaje previsto en el factor “Valores Nutricionales”, deberán presentar una declaración jurada evidenciando los aspectos materia de evaluación, siendo que -de acuerdo a lo dispuesto en el pliego absolutorio- correspondería al ganador de la Buena Pro presentar los certificados organoléptico y físico químico.

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, conforme señalamos en los párrafos precedentes, es responsabilidad de la Entidad definir tanto los requisitos técnicos mínimos y factores de evaluación, así como los documentos que servirán para acreditar tales aspectos y, de ser el caso, las entidades competentes para emitir los certificados de conformidad y/o calidad requeridos.

En ese sentido, considerando que lo que solicita el participante es definir las entidades que podrán emitir los certificados de conformidad requeridos en las Bases y los documentos a presentar en la propuesta técnica, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 4.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que de los factores de evaluación previstos en las Bases no se advierte que se estén calificando aspectos microbiológicos u organolépticos, tales certificados deberán ser suprimidos de la relación de documentos facultativos de la propuesta técnica. Asimismo, deberá precisarse que los certificados que acrediten los factores “Calidad del Producto” y “Valores Nutricionales” de los ítems I y II serán requeridos en cada entrega.

**Observaciones N° 7 y N° 8 Contra los requerimientos técnicos mínimos**

Mediante la Observación N° 7, el participante cuestiona que en el rotulado del producto requerido para el ítem II se haya previsto que la bolsa sea de polietileno mínimo de 3.5 milésimas de pulgadas de espesor de un kilo, lo cual resultaría incongruente con las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Salud de Piura, donde se requerirían bolsas de polietileno de 2.5 milésimas de pulgadas de espesor, habiendo el Comité Especial modificado la presentación del envase; por lo que solicita que las bolsas sean de polietileno de 2.5 milésimas de pulgadas de espesor, conforme las especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección Regional de Salud de Piura.

Mediante la Observación N° 8, el participante cuestiona que en el empaque del producto requerido para el ítem II se haya previsto que el mismo consista en sacos de polipropileno revestido de polietileno, mínimo de 5.0 milésimas de pulgadas de espesor conteniendo treinta (30) unidades de 1 kg. cada uno, lo cual resultaría incongruente con las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Salud de Piura, donde se requerirían sacos de polipropileno conteniendo treinta (30) unidades de 1 kg. cada uno, habiendo el Comité Especial modificado los requisitos del empaque; por lo que solicita que los empaques cumplan con las características aprobadas por la Dirección Regional de Salud de Piura.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que el rotulado y el empaque previstos para el ítem II deberán cumplir con las siguientes características:

*“****Rotulado***

*La bolsa del producto de las hojuelas fortificada con vitaminas y minerales debe ser en bolsa de polietileno mínimo de 3.5 milésimas de pulgadas de espesor de un kilo y tener la siguiente información mínima:*

*a.- Nombre del producto.*

*b.- Declaración de ingredientes y aditivos (indicando su codificación internacional) que se han empleado en la elaboración del producto, expresados cualitativa y cuantitativamente orden decreciente según las proporciones empleadas.*

*c.- Nombre y dirección del fabricante.*

*d.- Número del registro sanitario.*

*e.- Fecha de producción y fecha de vencimiento.*

*f.- Código o clave del lote.*

*g.- Condiciones de conservación.*

*h.- Valor nutricional por 100gr. Del producto.*

*i.- Programa del Vaso de Leche ley 24059.*

*j.- Prohibida su venta.*

*k.- Peso neto.*

*El rotulo se consignara en todo envase de presentación unitaria, con caracteres de fácil lectura, de colores indelebles en la impresión, expresado en Idioma español, en forma completa y clara.*

***Sobre Empaque***

*Sacos de polipropileno revestido de polietileno, mínimo de 5.0 milésimas de pulgadas de espesor conteniendo 30 unidades de 1 kg. c/u.*

Sobre el particular, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial señaló que *“es responsabilidad de la Entidad requerir la documentación pertinente que dé certeza respecto del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos que se siguen en las Bases”.*

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

De este modo, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de los bienes requeridos, siendo responsabilidad del área usuaria definir las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento.

Adicionalmente, en los numerales 4.1 y 4.2 del Resumen Ejecutivo la Entidad ha declarado que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se ha evidenciado la *pluralidad de postores y de marcas* que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, lo cual incluye las características del rotulado y empaque previstas en las Bases.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad definir los requerimientos técnicos mínimos, habiendo declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores y de marcas en la capacidad de cumplir con los requisitos mínimos y que el participante no habría aportado elementos suficientes que evidencien que las especificaciones técnicas no responden al requerimiento del área usuaria, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 7 y N° 8.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá publicarse** en el SEACE un Informe elaborado por el área usuaria en el que declare que las especificaciones previstas para el rotulado y el empaque para el producto del ítem II cumplen con su requerimiento.

**Observación N° 9 Contra el factor experiencia del postor**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación “experiencia del postor” se haya previsto que la experiencia se evaluará considerando el monto acumulado *mayor o igual* a cinco (5) veces el valor referencial y no conforme lo previsto en el artículo 44 del reglamento, en el que se señala que la experiencia se evaluará considerando el monto acumulado de *hasta* cinco (5) veces el valor referencial; por lo que solicita que se modifique el factor en cuestión de la siguiente forma:

Mayor a cuatro (4) veces hasta cinco (5) veces el V.R. del ítem 30 puntos

Igual o Mayor a tres (3) y menor a cuatro (4) veces el V.R. del ítem 15 puntos

Igual o Mayor de uno (1) y menor a tres (3) veces el V.R. del ítem 05 puntos

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases se aprecia el factor de evaluación “Experiencia del Postor” conforme a lo siguiente:

*“F. EXPERIENCIA DEL POSTOR 20 PTOS.*

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo, NO MAYOR A dos (2) AÑOS a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a FACTURACIÓN IGUAL O MAYOR A CINCO (5) VECES EL VALOR REFERENCIAL DEL ÍTEM.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***PRESENTACIÓN DE CONTRATOS EN FUNCIÓN AL VOLÚMEN DE VENTAS EN LOS ÚLTIMOS OCHO (08) AÑOS*** | | |
| *Mayor o igual a CINCO (5) veces el V.R del ítem* | *:* | *30 Puntos* |
|  |  |  |
| *Igual o Mayor a TRES (03) y menor a CINCO (05) veces el V.R. del ítem* | *:* | *15 Puntos* |
| *Igual o Mayor de uno (1) y menor a uno punto cinco (03) veces el V.R. del ítem* | *:* | *5 Puntos”* |
|  |  |  |

Sobre el particular, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, el Comité Especial es competente para determinar los puntajes y los criterios para su asignación respectiva, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que dichos factores no podrán calificar el cumplimento de los requerimientos técnicos mínimos; sin perjuicio de lo cual podrá calificarse aquello que los mejore o supere. En esa medida, dicha prerrogativa comprende la potestad de establecer cuál será la metodología de asignación de puntajes.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento regula parámetros que se deben tomar en consideración al momento de evaluar la experiencia del postor, referidos, entre otros, a la antigüedad de las prestaciones que el postor puede acreditar como parte de su experiencia (hasta ocho años), así como el monto máximo (de hasta cinco veces el valor referencial de la contratación) sobre el que debe calificarse dicha experiencia.

En relación con lo anterior, de la revisión del factor de evaluación “Experiencia del Postor” se advierte que el monto dispuesto por el Comité Especial para calificar la experiencia de los postores se encuentra acorde con lo establecido en el artículo antes referido, pues se otorgará el máximo puntaje a los postores que acrediten montos equivalentes a cinco (5) veces el valor referencial.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente es que se modifique el factor de evaluación “Experiencia del Postor” conforme a lo que él propone; no obstante que los valores establecidos en dichos factores se encuentran dentro de los parámetros indicados en la normativa de contrataciones públicas, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 9.

Sin perjuicio de lo anterior, en el factor en cuestión se ha establecido el rango de calificación *“igual o mayor de uno (1) y menor a uno punto cinco (3) veces el V.R. del ítem”,* advirtiéndose una incongruencia entre la numeración prevista en letras (uno punto cinco) y aquella consignada en número (3); por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá reformularse** dicho rango conforme a lo siguiente: *“igual o mayor de uno (1) y menor a tres (3) veces el V.R. del ítem”.*

**Cuestionamiento N° 1 Contra el cronograma del proceso de selección**

El participante señala que la Entidad habría publicado el pliego absolutorio de observaciones el 27.MAR.2015, señalando en éste documento que la integración de las Bases se realizaría el 30.MAR.2015, no habiendo considerado el plazo de tres (3) días hábiles para que los participantes soliciten la elevación de las observaciones. En ese sentido, solicita que se adecúe el cronograma del proceso de selección conforme la normativa de contrataciones.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, del numeral 2.1 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases, se aprecia que se ha contemplado lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Etapa** | | **Fecha, hora y lugar** |
| Convocatoria | : | *18/03/2015* |
| *Registro de participantes(Presencial)* ***MESA DE PARTES DE LA ENTIDAD*** | : | Del: **19/03/2015**  Al: 27/03/2015 |
| *Formulación de consultas y observaciones(Presencial)* ***MESA DE PARTES DE LA ENTIADA*** | : | Del: 19**/03/2015**  Al: 24*/03/2015* |
| *Absolución de consultas y observaciones* ***A TRAVES DEL SEACE*** | : | *25/03/2015* |
| *Integración de las Bases* ***A TRAVES DEL SEACE*** | : | *26/03/2015* |
| *Presentación de propuestas(Presencial)* ***MESA DE PARTES DE LA ENTIDAD*** | : | *01/04/2015 En mesa de partes de la Municipalidad de* 8:00 A.M. a 16:00 P.M |
| *Calificación y Evaluación de propuestas* ***UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS*** | : | **01/04/2015**  **01/04/2015** |
| Otorgamiento de la Buena Pro | : | **01/04/2015** |
| *\* En acto privado (a través del SEACE)* | : | **01/04/2015** |

Con relación a ello, al absolver la Observación N° 6 del recurrente, el Comité Especial manifestó lo siguiente:

“*Al haberse presentado observaciones al proceso el Comité ha creído por conveniente acatar lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento de Contrataciones del Estado de tal manera que la integración de Bass se prolongaría hasta el día 30 de marzo del 2015, para que la empresa que crea por conveniente pueda solicitar su elevación de las observaciones al OSCE.*

Al respecto, el artículo 59 del Reglamento establece lo siguiente:

“*En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE (…)*

*Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento.*”.

Adicionalmente, el artículo 26 del Reglamento establece que la prórroga o postergación de las etapas de un proceso de selección deben registrarse en el SEACE modificando el cronograma original.

En el presente caso, si bien la Entidad programó la integración de las Bases para el día hábil siguiente a la etapa de absolución de observaciones, en la medida que se formularon observaciones a las Bases, correspondía que el Comité Especial realizara una prórroga o postergación de la etapa de integración de Bases en el SEACE.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la fecha exacta en la cual se producirá la integración de las Bases recién podrá verificarse en el desarrollo del proceso de selección, dependiendo de la decisión que tomen los proveedores de presentar o no observaciones a las Bases; por lo cual, al inicio de la convocatoria del proceso, el Comité Especial, al determinar la fecha en la cual se efectuará la integración de Bases, puede optar por considerar dos opciones: i) que los participantes no presentarán observaciones o, por el contrario, ii) que los participantes presentarán observaciones, contemplando los tres (3) días hábiles previstos en la normativa, para la presentación de la solicitud de elevación de observaciones. Sin embargo, en ningún caso podrá dejar de remitir a este Organismo Supervisor la(s) solicitud(es) de elevación de observación(es) presentada(s) por el(los) participante(s), lo cual ha sucedido en el presente caso, motivo por el cual se emitirá el pronunciamiento respectivo.

En ese sentido, a pesar que a la fecha el cronograma del proceso se encuentra desfasado, toda vez que se ha solicitado la elevación de observaciones a las Bases, no resulta razonable la modificación de dicho cronograma en esta etapa del proceso, ya que necesariamente aquél deberá modificarse una vez emitido el presente pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación

**Cuestionamiento N° 2 Contra la prueba de aceptabilidad**

El participante cuestiona que al absolver su Observación N° 10, el Comité Especial no haya indicado la fecha, hora y lugar de realización de la prueba de aceptabilidad, por lo que en atención al Principio de Transparencia, solicitaría que se detalle dicha información.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión de la prueba de aceptabilidad consignada en el Anexo Nº 8 de las Bases, advertimos que se ha previsto lo siguiente:

*“(…) con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba,* ***se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada en una misma fecha, hora y lugar, a ser determinada por la Entidad con ocasión de la integración de Bases, y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente****; de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación*

***( la prueba de aceptabilidad se realizara el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a horas 1p.m en el auditórium de la municipalidad distrital de chalaco) se contara con la presencia mínima de 30 beneficiarios del programa vaso de leche****”*

Al absolver la observación N° 10 del recurrente, el Comité Especial señaló que *“Con motivo de la integración de las Bases se indicará el local, fecha, hora de la prueba de aceptabilidad del producto solicitado”.*

Por su parte, en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, dicho Colegiado señaló que *“absuelve acogiendo su observación al apelante e indicando que al momento de hacer la integración de las Bases se fijará la hora, lugar y fecha de considerar dicha prueba, prevaleciendo siempre el procedimiento que indica el OSCE para estos casos”.*

Al respecto, debemos recordar que conforme se ha señalado en diversos Pronunciamientos emitidos por este Organismo Supervisor, la oportunidad para determinar la fecha en que se llevará a cabo la Prueba de Aceptabilidad es con ocasión de la integración de las Bases, teniendo en cuenta el orden de las etapas en los procesos de selección y que las mismas podrían ser prorrogadas. Así, debe tenerse en cuenta que si los participantes formulan consultas y/u observaciones e incluso solicitan la elevación de éstas últimas, la fecha de integración de las Bases puede verse afectada, siendo que el realizar la Prueba de Aceptabilidad con anterioridad a dicha etapa resultaría contrario al procedimiento establecido por este Organismo Supervisor, máxime si los proveedores pueden registrarse como participantes en el proceso hasta un día hábil siguiente de integradas las Bases.

En ese sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial ha señalado que la información requerida por el participante será proporcionada al momento de integrar las Bases, lo cual resulta congruente con los fundamentos antes expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el Cuestionamiento N° 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que el procedimiento para la prueba de aceptabilidad previsto en el Anexo N° 8 de las Bases no guarda estricta correspondencia con lo establecido en anteriores pronunciamientos, deberá adecuarse lo señalado en dicho anexo conforme a lo que se detalla a continuación:

1. La Prueba de Aceptabilidad se ejecutará durante el periodo comprendido desde la integración de Bases hasta un día antes de la presentación de propuestas.
2. Los participantes deberán solicitar, mediante escrito dirigido al responsable del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, la intención de realizar dicha prueba, indicando la Certificadora contratada para ello. Cabe precisar que los postores que deseen participar en la prueba de aceptabilidad podrán presentar su solicitud a la Entidad hasta un día antes de la fecha fijada en las Bases integradas para la realización de la referida prueba.

El responsable del Programa de Vaso de Leche, en coordinación con los representantes de la Organización Distrital de los Comités del Vaso de Leche, convocará a los beneficiarios; asimismo, verificará que efectivamente dicha prueba se realice con beneficiarios del distrito que pertenecen al Programa del Vaso de Leche.

1. Las certificadoras seleccionarán en forma aleatoria y al azar a los beneficiarios convocados, determinando el número, rangos de edad y sexo.
2. Considerando que los degustantes serán menores de edad, antes de proceder a la prueba de aceptabilidad de los productos, las certificadoras deberán presentar el certificado microbiológico a fin de garantizar la inocuidad del producto así como para proteger la salud de los degustantes. El producto será preparado por la certificadora acreditada en el lugar de realización del evento. La metodología empleada para la prueba estará a cargo de la certificadora. La jefatura del PVL, así como los representantes de la organización no podrán intervenir en la selección de los beneficiarios degustantes, ni intervendrán en dicho acto, sólo podrán ser veedores a fin de verificar que la aceptabilidad es realizada con beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad.
3. Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (Representante de la Certificadora, Representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta determinará la invalidez de la prueba.
4. Los participantes no podrán intervenir en la realización de dicha prueba, ni estar presentes en el momento de la realización de la prueba, de modo que influyan en los resultados; tampoco podrán estar presentes durante el sorteo para el orden de la degustación.

Asimismo, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, **se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada en una misma fecha, hora y lugar, a ser determinada por la Entidad con ocasión de la integración de Bases, y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente**; de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación.

En el caso de existir más de tres proveedores, la Entidad deberá facilitar más de un grupo de beneficiarios degustantes, de tal modo que cada grupo como máximo realice la degustación de productos correspondientes a tres (3) proveedores distintos, disposición que no afecta la obligación de efectuar la prueba en **la misma fecha, hora y lugar** señalada en las Bases integradas, ya que la existencia de más de un grupo de beneficiarios que realizará la degustación no es justificación para efectuar la prueba en fecha, hora o lugar distinto al señalado en las Bases integradas.

El orden de degustación, así como la correspondencia de cada grupo de beneficiarios a determinado grupo de proveedores, deberán ser definidos mediante sorteo en el mismo acto[[3]](#footnote-3).

Finalmente, con ocasión de la integración de las Bases, deberá señalarse la fecha en la que se realizará la prueba de aceptabilidad, así como la forma de preparación de cada producto a ser degustado.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento.

* 1. **Cronograma de Entregas**

De la revisión de las Bases se advierte que la primera entrega para ambos ítems corresponde al día siguiente de la firma de contrato o recibida la orden de compra y las siguientes entregas a partir del 3.ABR.2015.

Al respecto, cabe señalar que, en la medida que no se tiene certeza del momento a partir del cual se efectuará la entrega de los productos, dado que se encuentran pendientes algunas etapas del proceso de selección así como el plazo previsto por la normativa de contrataciones del Estado para la suscripción del contrato, **deberá efectuarse** lo siguiente: **i)** **deberá suprimirse las fechas exactas previstas para las entregas de los productos; ii) deberá señalarse un plazo razonable en el cual se efectuará la primera entrega, y precisarse que dicho plazo se computará a partir de la firma del contrato o de recibida la orden de compra; y iii) deberá indicarse un plazo razonable en el cual se efectuará la segunda y demás entregas, y precisarse que dicho plazo se computará a partir de recibida la orden de compra**, para lo cual **deberá consignarse para la integración de Bases o para la firma del contrato un cronograma de entregas de órdenes de compra**, a efectos de evitar inconvenientes durante la ejecución contractual.

* 1. **Documentación de presentación obligatoria del ítem I**
* En el literal g) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica para el ítem I se solicita una *“carta de autorización de parte del productor, en caso sea distribuir”,* siendo dicha exigencia excesiva, pudiendo restringir la competencia innecesariamente, en la medida que el único obligado a cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad de representante, distribuidor, importador, fabricante o dueño de la marca; por lo que deberá suprimirse la exigencia referida con ocasión de la integración de las Bases.
* En relación al certificado de inspección higiénico sanitario previsto en el literal e) de la documentación de presentación obligatoria del ítem I, deberá precisarse qué aspectos distintos a aquellos calificados en el factor de evaluación “B. Inspección Higiénica Sanitaria” servirán para acreditar los requerimientos técnicos mínimos; en caso no pueda precisarse tales aspectos, deberá suprimirse el referido literal de la relación de documentos de presentación obligatoria.
* Con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse el literal f) de la documentación de presentación obligatoria de la propuesta técnica del ítem I, en la medida que hace referencia a la Resolución Ministerial 451-2006/MINSA, la cual regula la fabricación de alimentos a base de granos y no la leche evaporada.
  1. **Modificaciones al Reglamento derivadas de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 080-2014-EF Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22.04.2014**

De conformidad con el Decreto Supremo N° 080-2014-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, deberá adecuarse la siguiente sección de las Bases:

***-******Traducción de la documentación presentada en idioma distinto al castellano:***

Deberá suprimirse el literal g) de la relación de documentos para suscribir el contrato y deberá precisarse en el numeral 1.8 “Forma de presentación de propuestas y acreditación” del Capítulo I de la Sección General, lo siguiente:

*“Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos”*

* 1. **Factores de evaluación**
* En la medida que para el ítem I se ha previsto asignar puntaje en base a los siguientes aspectos: excelente aceptabilidad, muy buena aceptabilidad y buena aceptabilidad respecto del factor de evaluación referido a la “Aceptabilidad del Producto”, lo cual resulta subjetivo, deberá reformularse la metodología de asignación de puntaje del referido factor en función de rangos de calificación, bajo criterios de objetividad y razonabilidad.
* **Deberán corregirse los rangos de calificación del factor de evaluación “Porcentaje de componentes nacionales” del ítem I y II, de modo tal que no se califique el requisito mínimo (90%)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento.
* Deberá registrarse en el SEACE, con ocasión de la integración de Bases, un informe donde se sustente, nutricionalmente, la razonabilidad, pertinencia y viabilidad de calificar la cantidad de grasa para el ítem I, teniendo en consideración lo señalado en el Oficio Nº 194-2008-DG-CENAN/INS de fecha 28.FEB.2008 remitido por el CENAN. De dicho informe deberá verificarse que el alterar la cantidad del mencionado concepto no causará reacciones no deseables en el producto; caso contrario, el Comité Especial no deberá evaluar dicho concepto y redistribuir su puntaje, verificando que la sumatoria total de los puntajes se encuentre acorde con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento.
* **Deberá precisarse** en el factor de evaluación “Experiencia del Postor” del ítem I los bienes que serán considerados similares a aquellos objeto de la presente convocatoria, a efectos de ser calificados en el referido factor; asimismo, **deberá suprimirse** lo referido a que solo se calificará la experiencia de los postores que hayan *“proveído a entidades públicas”*, en la medida que resulta contrario al Principio de Libre Concurrencia y Competencia restringir las ventas realizadas únicamente al sector público.
* De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases se aprecia que en el factor de evaluación “Experiencia del Postor” se ha previsto a lo siguiente:

*“F. Experiencia del Postor* ***20 Ptos****.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***PRESENTACIÓN DE CONTRATOS EN FUNCIÓN AL VOLÚMEN DE VENTAS EN LOS ÚLTIMOS OCHO (08) AÑOS*** | | |
| ***Mayor o igual a CINCO (5) veces el V.R del ítem*** | *:* | ***30 Puntos*** |
| *Igual o Mayor a TRES (03) y menor a CINCO (05) veces el V.R. del ítem* | *:* | *15 Puntos* |
| *Igual o Mayor de uno (1) y menor* ***a uno punto cinco*** *(03) veces el V.R. del ítem* | *:* | *5 Puntos* |

Al respecto, se advierte una incongruencia en el puntaje máximo asignado en dicho factor y en el último rango de evaluación; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberán corregirse tales incongruencias.**

* 1. **Resumen Ejecutivo**

De la revisión del “Formato de Cuadro Comparativo” se advierte que en relación a la información adicional de la fuente, ninguno de los recuadros ahí considerados han sido completados, habiéndose consignado que para el presente proceso tales aspecto “no aplican”, lo cual resultaría incongruente teniendo en cuenta que la Entidad ha declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores y de marcas en la capacidad de cumplir los requerimientos técnicos mínimos. En ese sentido, con ocasión de la integracion de las Bases, **deberá publicarse un nuevo cuadro comparativo, en el cual se consigne toda la información ahí requerida, evidenciando la pluralidad de proveedores y de marcas y/o proporcionando el sustento requerido en la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD.**

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 24 de abril de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

HIS/.

1. Referido a la forma de acreditar el envasado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

   (…)

   i) Principio de Economía: En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos. [↑](#footnote-ref-2)
3. El sorteo se llevará a cabo siempre que existan dos o más proveedores. [↑](#footnote-ref-3)